

CONSTANCIA SECRETARIAL: Atendiendo la solicitud de oficios de desembargo por la parte interesada la cual no es óbice para la reactivación del presente proceso, donde se observa que ha transcurrido más de un año, y el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho, toda vez que no se solicitó ni se realizó ninguna actuación que permita su impulso, tal como se desprende del mismo.

YULI ALEXANDRA CORREA ZAPATA
SECRETARIO

18 de septiembre de 2020

Radicado: 1995-24027

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial y a lo dispuesto en el art. 317 CGP ley 1564 de 2012 que establece *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e...) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ejecutivo a continuación instaurado por MERCANTIL AUTOMOTRIZ MARCA LTDA en contra de ADIELA BUITRAGO BUITRAGO, ELKIN DE JESÚS CANO CASTRILLÓN y ANASTASIO OCHOA GIL, se libró mandamiento de pago el 27 de abril de 1995 visible a folio 12 del cuaderno principal, sin que se hayan surtido más actuaciones después de esa fecha; se puede concluir de la situación fáctica planteada, que el presente proceso se enmarca dentro de los parámetros establecidos en el numeral 2 artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado, por desistimiento tácito, el proceso ejecutivo adelantado por MERCANTIL AUTOMOTRIZ MARCA LTDA en contra de ADIELA BUITRAGO BUITRAGO, ELKIN DE JESÚS CANO CASTRILLÓN y ANASTASIO OCHOA GIL, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en la parte motiva de la esta providencia.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas aquí decretadas y perfeccionadas, librándose para ello el oficio correspondiente.

TERCERO. Se ordena el DESGLOSE de los documentos aportados como base del recaudo, con la constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, los cuales serán entregados a la parte actora, previo a la entrega de la copia de los documentos a desglosar y del arancel.

TERCERO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dbd21b0b448502445dbc048702b1ff090c959e76bc36dcd46fbc1b1a733b22e

Documento generado en 18/09/2020 05:54:14 p.m.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001-40-03-008-2019-00977-00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ
Demandada	WILSON ALONSO OSPINA LEON
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Interlocutorio	158

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el presente proceso EJECUTIVO con título HIPOTECARIO instaurado por el señor ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ en contra de la señora WILSON ALONSO OSPINA LEON.

ANTECEDENTES:

El aquí demandante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de la accionada pretendiendo se librara mandamiento de pago por el capital contenido en la Escritura Pública Nro. 5.812 del 09 de noviembre de 2018 de la Notaría Dieciséis de Medellín, y donde se dio en garantía el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5188929, así mismo por los intereses de mora, costas y gastos procesales.

En auto del pasado 04 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago como lo solicitó la parte demandante, además se dispuso el embargo del bien inmueble motivo de pretensión, dicho auto fue objeto de corrección mediante proveído del 18 de noviembre de 2019.

La notificación de la ejecutada se hizo efectiva mediante aviso el pasado 27 de febrero de 2020 y quien dentro del término legal que contaba para hacerlo no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como título ejecutivo se arrió al expediente Escritura Pública Nro 5.812 del 09 de noviembre de 2018 de la Notaría Dieciséis de Medellín, y donde se dio en garantía el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-

5188929, instrumento que satisface los requisitos establecidos en los Artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso.

Ahora bien, no habiéndose propuesto excepción de ninguna clase, la situación encuadra dentro de lo previsto por el Nral 3 del Artículo 468 C.G.P, que determina:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."

Se hace entonces viable el proferir este auto que ordena seguir adelante con la ejecución y la venta en pública subasta del bien dado en hipoteca, a fin de que con su producto se pague el crédito exigido, todo de acuerdo al Art. 2422 del Código Civil.

Las costas del proceso son a cargo de la parte Demandada en favor del ejecutante (Art. 365-1 Código General del Proceso).

Por lo antes expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la con la ejecución de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago del día pasado 04 de octubre de 2019 y que fue corregido por el proveído del 18 de noviembre de 2019 y DECRETAR LA VENTA en pública subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro 01N-5188929 gravado con hipoteca, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito cobrado y en la forma y términos de que trata el mandamiento de pago.

SEGUNDO: AVALUAR en su oportunidad el bien hipotecado, conforme a lo dispuesto por el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 448 del Código General del Proceso, para lo cual se tendrá en cuenta la tasa del interés moratorio y los corrientes que se encuentre vigente al momento de la correspondiente liquidación.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de **\$3.791.631,00** de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5732b6db14feb1793a70738ef0e49b99c2ff4c2783d7cdcb570c3bba3413ff51

Documento generado en 18/09/2020 04:34:24 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de septiembre de 2020

Radicado: 05001-40-03-008-2019-00996-00

Asunto: requiere a la actora y oficia a entidades

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la actora pretende dar cuenta del envío de la citación par diligencia de notificación personal del demandado, el juzgado verifica dicho escrito, empero de él no se acompañan el formato de citación de que trata el art. 291 del CGP, tampoco se observa la guía expedida por la compañía de correo certificado o en su defecto la constancia de haberse enviado por correo electrónico con su respectiva nota de recibido por el destinatario, documentos que son necesarios como soporte de una debida notificación.

Por lo anteriormente dicho, **se requiere** a la actora para que realice las gestiones tendientes a integrar al contradictorio al extremo pasivo.

Ahora bien, con respecto a la petición que hace la actora de oficiar a las entidades que no han dado respuesta a las misivas otrora expedidas por esta judicatura, por considerarse de recibo, se ordena REQUERIR nuevamente,

Al cajero pagador INNOVA TALENTO HUMANO LIMITADA a quien mediante oficio 3240 del 15 de octubre de 2019, se le ordenó el embargo y retención del 25% de los honorarios y demás prestaciones del demandado GERMÁN JONATAN VALLEJO MONTOYA, identificado con C.C N°71.338.919.

Al BANCO DE BOGOTA, a quien mediante oficio 3244 del 15 de octubre de 2019, se le ordenó el embargo de las sumas de dinero que posea el demandado GERMÁN JONATAN VALLEJO MONTOYA, identificado con C.C N°71.338.919, en cuentas de ahorros, corrientes, cdts y demás productos en dicha entidad.

Adviértasele a las entidades conminadas, que la inobservancia de la orden impartida les hará acreedor de las sanciones contempladas por la ley, consistentes en responder por dichos valores y en la imposición de multas de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Art. 593 CGP.

No se hace necesario oficiar a BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO Y BANCO DE OCCIDENTE, toda vez, que en su oportunidad informaron al Despacho que no acataron las medidas decretadas, por cuanto el demandado no posee para con ellos vínculos comerciales.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04561e1d3c97088c4502424dc9a87d790a7e4f95925d849aad3a5a43fd12ed7b

Documento generado en 18/09/2020 04:34:26 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200046200
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS – COLEGIO SAN JOSÉ LA SALLE
EJECUTADO	VALENZUELA NIÑO LILIANA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante allega escrito de subsanación el día 15 de septiembre de 2020 vía correo electrónico. Razón por la cual procede nuevamente al estudio de la misma, que por reparto correspondió a esta dependencia el 11 de agosto del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título ejecutivo, (contrato para la prestación del servicio educativo) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 esta Judicatura,

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS – COLEGIO SAN JOSÉ LA SALLE y en contra del demandado VALENZUELA NIÑO LILIANA, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0462

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

- 1.1 Por la suma de **\$478.483 M.L.**, Como suma adeudada por la **pensión del MES OCTUBRE DE 2017**. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **21 de OCTUBRE del 2017**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.2 Por la suma de **\$478.483 M.L.**, Como suma adeudada por la **pensión del MES DE NOVIEMBRE DE 2017**. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **21 de NOVIEMBRE del 2017**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.3 Por la suma de **\$11.900 M.L.**, correspondiente al **MES DE SEPTIEMBRE DE 2017 por otros conceptos**. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **21 de SEPTIEMBRE del 2017**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.4 Por la suma de **\$ 126.607 M.L.**, correspondiente al **MES DE OCTUBRE DE 2017 por otros conceptos**. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **21 de OCTUBRE del 2017**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.5 Por la suma de **\$ 126.607 M.L.**, correspondiente al **MES DE NOVIEMBRE DE 2017 por otros conceptos**. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **21 de NOVIEMBRE del 2017**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

1.6 Por la suma de **\$ 160.000 M.L.**, correspondiente a **cobros de los derecho de grados.**

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante a fin de que aporte al despacho las evidencias de como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada. Esto de conformidad con el al artículo 8 decreto 806 de 2020. Asimismo, indicar la ciudad a la que corresponde las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones de la demandada.

CUARTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e75ec79408f7eed1050fc361718005d4c4727a4471d7a7929da8c1f799ce4a45

Documento generado en 17/09/2020 05:57:51 p.m.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0462

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200049200
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	LUIS HERNANDO AGUINAGA QUIROZ
EJECUTADO	DIANA JULYMAY TORRES SEPULVEDA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma, no sin antes hacer un breve recuento procesal sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 8 de septiembre de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 9 de septiembre de 2020, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar el 10 de septiembre del presente año y finalizando el 16 de septiembre hogaño.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el señor LUIS HERNANDO AGUINAGA QUIROZ contra la señora DIANA JULYMAY TORRES SEPULVEDA.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0492.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose de conformidad con el art 90 CGP. y de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0492.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

955a251eeba05b68673203235d3ea9d1d8066c29e089e89fa7d07c24a2b8cc0b

Documento generado en 17/09/2020 05:58:45 p.m.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0492.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00569-00

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Art. 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **HYV277** y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, y en contra del garante señora **CARMENZA LARA GARCÍA C.C. 43.602.953.**

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la POLICIA NACIONAL (SECCIÓN AUTOMOTORES) con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, o en su defecto en el PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN – BOGOTÁ, LOTE 4; o en la CARRERA 48 N° 41 – 24 BARRIO COLON DE MEDELLÍN, o en la AUTOPISTA MEDELLÍN – BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** T.P. 101.541 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 18 de SEPTIEMBRE de 2020, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **638682**.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8ab34d5d2308c2f79f2c1679299bad2a2f7c656e476ab36e839e118174ae68f

Documento generado en 18/09/2020 11:38:58 a.m.

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001-40-03-008-2020-00572-00

Asunto: Inadmite

Se inadmite la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por JOANA ANDREA JARAMILLO URIBE en contra de GERALDINE VELASQUEZ TEJADA, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1°. Se deberá adecuar el poder conferido, indicando el correo electrónico de la abogada, el cual debe estar inscrito en el registro nacional de abogados, según lo señalado en el art. 5 del decreto 806 de 2020 que reza: ***Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.***

2° De conformidad a lo estipulado en el art. 6 y art. 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el presente asunto, no se menciona por qué el canal digital debe ser notificada la parte demandada indicando además bajo la gravedad de juramento el origen del mismo, por lo que la parte demandante deberá indicar al Despacho lo pertinente aportando prueba de lo requerido. **Según lo dispuesto en el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza:** “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”

3° Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3e3675073261c71a6103d6b448221d82778c1bd78f033bb30b100d5ad20172

8

Documento generado en 18/09/2020 11:39:52 a.m.

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00583 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **LUIS ORLANDO JIMÉNEZ CARDONA C.C. 7.510.188 contra ANA LUCÍA MANRIQUE VALENCIA C.C. 32.143.693** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- Por **la suma de \$10.300.000** como capital allegado en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 01 de ABRIL de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 18 de septiembre de 2020, se constató que JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR según CERTIFICADO No. **639249**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR T.P. 285.493 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9dbd3bc927e753f66c840a249cb827e7328b1096b32ea9ffd9e597876cd330b1

Documento generado en 18/09/2020 04:23:11 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200058700
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	SISTEMCOBRO S.A.S.
EJECUTADO	JUAN AUGUSTO VILLALOBOS AYALA
ASUNTO	ORDENA REMITIR EXPEDIENTE – PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	157

Procede esta dependencia judicial a determinar la competencia sobre la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto el 11 de septiembre del presente año, y es remitida por el JUZGADO SETENTA Y UNO (71) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ahora JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ, el cual rechazó la misma.

CONSIDERACIONES.

mediante auto del 28 de agosto hogaño el JUZGADO SETENTA Y UNO (71) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ahora JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ, rechaza la demanda de la referencia, por considerar que es incompetente para conocer de la misma, basándose en la falta de competencia territorial, por cuanto el domicilio del demandado JUAN AUGUSTO VILLALOBOS AYALA es en la ciudad de Medellín, ordenando en consecuencia, remitir el expediente ante los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Medellín.

Al efecto, éste Juzgado discrepa del criterio expuesto en el auto en mención, toda vez, que nos encontramos frente a un fuero concurrente a elección del demandante, por cuanto el lugar del cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá, que bajo los preceptos del artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso, también radicaría

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0587

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

la competencia en el Juez Civil Municipal de Bogotá, indicando que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, serán competentes a elección del demandante, el Juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado.

Lo anterior, hace necesario traer a colación el artículo 28 del CGP, el cual reza:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

- *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*
-

En razón a la norma citada, se desprende entonces una competencia concurrente, frente a la cual, la parte actora puede realizar la respectiva elección, encontrando este despacho que la demandante decidió presentar la acción ejecutiva en la ciudad de Bogotá, sabiendo que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Medellín.

De conformidad con lo anterior, es necesario remitirnos al artículo 139 del estatuto procesal, el cual dispone en relación con el conflicto de competencia lo siguiente:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

De la precitada norma, se advierte entonces, que el juez que declare su incompetencia remitirá el proceso al que estime pertinente, quien, en caso de resistirse asumir conocimiento, podrá solicitar el conflicto de competencia negativo, quien será decidido por el superior funcional de ambos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para asumir el conocimiento de la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de SISTEMCOBRO S.A.S., a través de apoderada judicial en contra de la señora JUAN AUGUSTO VILLALOBOS AYALA.

SEGUNDO: PROPINAR el conflicto negativo de competencia con el JUZGADO SETENTA Y UNO (71) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ahora JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ, por el factor territorial.

TERCERO: ORDENAR remitir el expediente ante la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sala Civil), a fin de solicitarle a la Corporación que resuelva dicho conflicto.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0587

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e9858edd9a04a9aa9d085dd04e78253b62904f0ae610817844b6893edc5f078

Documento generado en 21/09/2020 04:06:16 p.m.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0499

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00589 00

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Artículo 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor tipo MOTOCICLETA de placas **QUM45E** y en favor de **MOVIAVAL S.A.S** por su condición de ACREEDOR GARANTIZADO, y en contra del garante señor **YEISON JARAMILLO ARENAS C.C. N°1.216.715.927.**

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la POLICIA NACIONAL (SECCIÓN AUTOMOTORES) con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, **o en su defecto en la CALLE 37 # 38A -30, PARQUEADERO LA CHABELA, del Municipio de Itagüí.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) LINA MARIA GARCIA GRAJALES T.P. 151.504 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 18 de SEPTIEMBRE de 2020, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **639446**.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2e3f171c549db47620940e7a7bb65fb4e42dfebb0e85fe8231bff2db783000b

Documento generado en 18/09/2020 04:23:09 p.m.

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001-40-03-008-2020-00592-00

Asunto: Inadmite

Se inadmite la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ISABEL DE LA TRINIDAD VELEZ MEJIA en contra de IMPERIAL TOUR S.A.S., para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1°. Adecuar el encabezado de la demanda, manifestando el lugar de domicilio de las partes.

2° Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

3°. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 21 de septiembre de 2020, se constató que **IGNACIO ESNEIDER JARAMILLO TAMAYO** C.C. 71.664.138, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **642293**.

4°. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **IGNACIO ESNEIDER JARAMILLO TAMAYO** T.P. 221138 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**842d81419b038eae224e602d5d6d1724abacc53164a656d01bce37210a260e5
0**

Documento generado en 21/09/2020 10:02:25 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200059300
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ GUERRA
DEMANDADO	NESTOR EUGENIO TOBON ESPINAL
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 15 de septiembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° En el encabezado de la demanda no indica la identificación de las partes del proceso.

2° Deberá enviar a la parte demandada contenido de la demanda, lo cual es requisito de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad*

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 2020-0593

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

3°. Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

4° Sírvase corregir el número de identificación al final de la demanda toda vez que indica en la misma que es C.C. 7138703 cuando realmente es C.C 71387703.

5° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 17 de septiembre de 2020, se constató que el Dr. Luis Fernando Fernández Guerra con C.C 71387703 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificados N° 636160.

6° Reconocer personería jurídica al Dr. Luis Fernando Fernández Guerra con T.P 156007 del CS de la J., quien actúa en causa propia.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e328f28db3df057dff7c2d971b22811bb1e1a23b7d222d370baac3d71a80fc

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 2020-0593

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Documento generado en 17/09/2020 05:59:42 p.m.

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 2020-0593

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200060200
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA GOMEZ Y ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO	LEANDRO ANDRES RESTREPO VANEGAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 16 de septiembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° sírvase aclarar porque en el encabezado de la demanda indica que el NIT de la parte demandante es 9000099803 y en el certificado de existencia y representación legal se indica que es 9000099803-3. Asimismo, **no** indica el número de identificación de la parte demandada.

2° Sírvase aclarar porque en el hecho tercero de la demanda, indica que en la cláusula tercera se pactó pagar dentro de los **tres** primeros días del mes el canon de arrendamiento, cuando en el contrato se observa que fue pactado en la cláusula quinta.

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 2020-0602

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

3° Sírvase indicar como obtuvo el correo electrónico del demandado, asimismo deberá allegar la evidencia correspondiente, esto en atención al artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

4° Deberá enviar a la parte demandada contentivo de la demanda, lo cual es requisitos de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

5°. Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

6° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 17 de septiembre de 2020, se constató que la Dra. Paula Andrea Giraldo Palacio con C.C 21.466.338 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificados N° 636445.

7° Reconocer personería jurídica a la Dra. Paula Andrea Giraldo Palacio con T.P 96.750 del CS de la J., quien actúa como apoderada de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 2020-0602

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

283ee2ee06fed5b2edbd0b0484df43ee95ff6145c511d5c3797ca47db5929efc

Documento generado en 17/09/2020 06:00:28 p.m.

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 2020-0602

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200061000
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	JOSE IGNACIO GIRALDO ÁLZATE
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 17 de septiembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvasse aclararle al despacho porque solicita el pago de los intereses corrientes desde el 1 de febrero de 2020, cuando en el título valor aportado (pagaré) se observa que el mismo fue creado el 10 de agosto de 2020.

2° Sírvasse agregar el acápite de notificaciones en la demanda, esto toda vez que no indicó ni la dirección física y electrónica de las partes ni de sus apoderados. Esto de conformidad con el art 82 numeral 10 del CGP y el Decreto 806 de 2020 art 8.

3° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0610

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

4° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy **19 de septiembre de 2020**, se constató que el Dr. JOSE LUIS PIMIENTA PEREZ con C.C 8.307.552 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° 640727.

5° Reconocer personería jurídica al Dr. JOSE LUIS PIMIENTA PEREZ con T.P 21740 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a46375fa7b4ed1395ac060a36586d56144574dbd2de2f65f485a656018db7281

Documento generado en 21/09/2020 10:02:27 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0610

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200061300
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
EJECUTADO	BEATRIZ ELENA DUQUE TORO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 18 de septiembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvasse allegar la prueba de como obtuvo el correo electrónico del demandado, esto en atención al artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

2° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

3° Sírvasse indicar de manera correcta el número de cédula de ciudadanía y de tarjeta profesional, esto toda vez, que cuando se indagó en la pagina de antecedentes disciplinario del abogado y vigencia de la tarjeta profesional, se indica que el mismo no registra en calidad de abogado, tal como consta en certificado 413479 (anexo).

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8819c4986d573c8b507f1a51f3ff78a7f62cd5a8e40d85ea9dbebe53b7d753c5

Documento generado en 21/09/2020 04:06:11 p.m.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0613

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888